Segundo parcial - Parte especial  
  
Penas  
  
Penas privativas de la libertad  
  
Como consecuencia del proceso de humanización del sistema de reacciones penales, las  
penas privativas de libertad desplazaron a la pena capital como instrumento de prevención  
del delito, convirtiéndose en la principal herramienta punitiva a disposición del Estado.  
  
ARTÍCULO 5.- Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión,  
multa e inhabilitación.  
  
De conformidad con el derecho vigente, las penas privativas de libertad son las de prisión y  
reclusión (art. 5 CP). No suponen diferencias materiales en cuanto al cumplimiento del  
encierro, pero la reclusión es de contenido infamante, tiene un plus de dolor a diferencia de  
la prisión, ya que además de la privación de la libertad, se hacía sufrir a los reclusos con  
trabajo forzado obligatorio por ejemplo. Hoy en día ya no existe dicho contenido infamante,  
sobretodo por el avance de los derechos humanos, por ende casi no hay diferencia entre la  
reclusión y la prisión. Algunas diferencias:  
- La detención domiciliaria está sólo autorizada para los condenados a pena de  
"prisión" (art. 10).  
- En el cómputo para obtener la libertad condicional de condenados a penas de  
privación de libertad de tres años o menos, pues se requiere un año de reclusión  
cumplida, y en cambio sólo ocho meses de prisión (art. 13).  
- En el cómputo de la prisión preventiva: cada día de encarcelamiento durante el  
proceso equivale a un día de prisión, mientras que un día de reclusión representa  
dos días de prisión preventiva (art. 24).  
- En la condena de ejecución condicional, pues sólo está prevista para los  
condenados a prisión (art. 26).  
  
Con fundamento en que no existen diferencias en su ejecución con la pena de prisión, por  
decisión adoptada en el caso "Méndez", la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió  
que la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de  
ejecución penal, sentencia que motivó que algunos tribunales inferiores dejaran de aplicar la  
reclusión, asimilando lo resuelto a una declaración de inconstitucionalidad.  
  
La multa: la política criminal contemporánea adjudica a la multa cada vez mayor  
importancia, especialmente como sustitutivo de las penas cortas privativas de libertad,  
proceso que se ha intensificado como consecuencia de la crisis que padece la pena de  
prisión. También la multa es una genuina pena pública que cumple fines retributivos y  
preventivos, con la particularidad de que como opera privando al sujeto de parte de su

--------------------------------------

patrimonio como instrumento de motivación, tiene características que comparte con las  
sanciones pecuniarias del derecho penal administrativo.  
  
La inhabilitación: la privación de derechos que genera la pena de inhabilitación encuentra  
sentido en la teoría retributiva, ya que es un mal que se impone como consecuencia de la  
ilicitud y la culpabilidad que expresa una condena por la comisión de un hecho punible.  
Desde la óptica de las teorías relativas no parece cuestionable que cumple una finalidad  
preventivo general, tanto negativa como positiva.  
  
Alternativas a la prisión  
  
Suspensión de juicio a prueba  
ARTÍCULO 76.- La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto  
  
en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se  
aplicarán las disposiciones de este Título.  
  
ARTÍCULO 76 bis.- El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de  
reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del  
juicio a prueba...  
  
Condiciones:  
1. Asolicitud del imputado  
  
2. Previo al juicio  
  
3. Pena menor a 3 años  
  
4. Que el imputado se ofrezca a reparar el daño en la medida de lo posible  
  
5. El plazo de suspensión es de 1 a 3 años según la gravedad del delito, durante ese  
tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal. (art. 76 ter)  
  
6. El fiscal tiene que estar de acuerdo  
  
7. Lavíctima será citada a la audiencia para que diga si acepta o no la reparación  
8. Medidas de prueba (art. 27 bis)  
  
Condenación condicional  
  
ARTÍCULO 26.- En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres  
años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en  
suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de  
nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos  
que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que  
demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal  
requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar  
también la prueba útil a tal efecto.  
  
Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta  
al reo no excediera los tres años de prisión.  
  
No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación.

--------------------------------------

C ei , -  
  
Condiciones:  
1. Primer delito  
2. Pena menora tres años  
3. Medidas de prueba (art. 27 bis)  
  
ARTÍCULO 27.- La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de  
cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere  
un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera  
condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto  
sobre acumulación de penas.  
  
La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido  
después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme.  
Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos.  
  
En los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la  
condena, los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario.  
  
Libertad condicional  
  
Es un instrumento de la política criminal del Estado consecuencia del sistema progresivo, en  
cuya virtud la ley prevé que el condenado a una pena privativa de libertad cumpla la última  
etapa en un régimen controlado de libertad ambulatoria.  
  
Si bien desde una óptica retributiva puede ser apreciada como una rectificación, destinada a  
corregir excesos de la individualización judicial de la pena, está más vinculada a criterios de  
prevención especial que fundamentan su conveniencia, para los casos en que el ideal de  
resocialización es logrado prematuramente, careciendo de utilidad prolongar el encierro.  
  
La libertad condicional es un derecho siempre y cuando se cumplan los requisitos  
estipulados en el código. Si no la otorgan al momento de solicitarla, se deberá esperar 5  
años para volver a realizar la solicitud.  
  
ARTÍCULO 13.- El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y  
cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años  
que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años  
o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión,  
observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por  
resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos  
que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las  
siguientes condicione:  
1%.- Residir en el lugar que determine el auto de soltur:  
29.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación  
de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;  
  
30.- Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere  
medios propios de subsistencia;  
  
49.- No cometer nuevos delitos;  
  
5".- Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;

--------------------------------------

6%.- Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad  
y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.  
  
Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta  
contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las  
penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del  
otorgamiento de la libertad condicional.  
  
Reincidencia  
  
ARTÍCULO 50.- Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o  
parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un  
nuevo delito punible también con esa clase de pena.  
  
La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido  
pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a  
extradición.  
  
No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos  
exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por  
menores de dieciocho años de edad. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos  
de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a  
aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años.  
  
Por la influencia de la teoría de la prevención especial, el principal efecto para los casos de  
reincidencia ha sido siempre agravar la escala penal del segundo delito, consecuencia  
expresamente derogada en el derecho argentino a mediados de la década de los ochenta,  
como consecuencia de la sanción de la ley de reformas 23.057.  
  
Sin embargo, el derecho vigente mantiene una serie de consecuencias más gravosas si el  
condenado es reincidente  
  
a) impedirle la condena de ejecución condicional (art. 26, párr. 19).  
  
b) obstaculizar su libertad condicional (art. 14).  
  
C) prever la reclusión por tiempo indeterminado, como accesoria de la última condena, en  
supuestos de multirreincidencia (art. 52).  
  
No hay lugar a los delitos de reincidencia para:  
\* Delitos políticos  
\* Delitos previstos en el código de justicia militar (derogado), hoy en día incorporados  
al código penal.  
\* Delitos cometidos por menores de 18 años (menores punibles); en las pena de  
menor (ley 22.278) se aplica la pena con escala disminuida como la tentativa.- Los amnistiados.  
  
Al momento de aplicación de la pena, la reincidencia se considera como agravante; y se  
tiene en cuenta para NO conceder la excarcelación. La segunda pena será de efectivo  
cumplimiento.

--------------------------------------

Hay algunos cuestionamientos a la reincidencia debido a que el agravante de la pena no se  
funda en el 2do delito sino en el primero, el cual ya fue juzgado; y esto viola el principio ne  
bis in idem (no se puede juzgar dos veces un mismo hecho).  
  
Medidas de seguridad  
  
Distinción entre penas y medidas de seguridad  
  
El punto de partida de la formulación de un criterio de distinción tradicional entre estos dos  
instrumentos a disposición del Estado, parte de que mientras la pena tiene contenido  
expiatorio, la medida de seguridad concreta una privación de derechos que persigue una  
finalidad tutelar que por lo mismo, no impone sufrimiento al destinatario.  
  
Además, como la medida es consecuencia de un estado peligroso, no puede tener un  
término preciso de expiración, como sucede con la pena. Se fundamenta su duración  
indeterminada, en que la medida sólo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de  
peligro que fundamentó su imposición, esto es cuando el sujeto que la soporta haya sido  
resocializado, enmendado o en su caso inocuizado.  
  
Legitimidad  
  
Desde la adopción del sistema de doble vía, las razones de utilidad social que explican la  
existencia de medidas de seguridad se vinculan con las tradicionales teorías preventivas,  
que han puesto de manifiesto una evidente imposibilidad para fundamentar por qué es  
legítimo que el Estado las utilice.  
  
Pese a que toda medida de seguridad supone una restricción de derechos de naturaleza  
coactiva, la doctrina dominante suele distinguir las que están previstas en el derecho  
argentino como medidas curativas y educativas, atendiendo a la finalidad asistencial que  
procuran, clasificación que toma en consideración las características de los sujetos que son  
destinatarios de las mismas.  
  
Luego de la reforma introducida por la ley 23.050, han quedado suprimidas de nuestro  
derecho las llamadas medidas de seguridad eliminatorias que antes consagraba el art. 52,  
ya que la consecuencia prevista en el texto vigente, limitada a supuestos de  
multirreincidencia, debe ser apreciada como una modalidad de calificación de la pena y no  
una medida de seguridad.  
  
Se aplican ante la presencia de un injusto penal; en nivel de análisis, se llega a la acción  
tipica y antijuridica (ATA).  
  
Al llegar al nivel de culpabilidad se analiza la imputabilidad de la persona. La inimputabilidad  
puede darse ante:  
> Menores de 16: en principio, el régimen penal juvenil argentino es autónomo y  
establece un esquema diferenciado de persecución penal para los adolescentes  
menores a 18 años, a los cuales considera punibles (pasibles de sanción penal) a

--------------------------------------

los adolescentes entre 16 a 18 años que hayan cometido delitos cuyo máximo de  
pena exceda los dos años de prisión. Así pues, no pueden ser castigados los  
adolescentes menores a 16 años al momento del hecho y/o que hayan cometido un  
delito que no tenga una pena de prisión mayor a 2 años. El juez puede privar al  
menor de sus contactos familiares y privarlo de la libertad en un instituto, con total  
independencia del real grado de vinculación del menor a un hecho delictivo y/o el  
resultado de la causa penal, y luego, al cumplir la mayoria de edad, terminar de  
cumplir la condena en una carcel para adultos.  
  
3 Insuficiencia de las facultades mentales: en la época del Positivismo Criminológico  
(S XIX - XX, Ferri, Garofalo, Lombroso) se sostenía que los locos y los delincuentes  
deberían ir a un manicomio como medida de seguridad. Luego surgió el Derecho  
Penal de Doble Vía, es decir, cárcel para los delincuentes (imputados susceptibles  
de culpabilidad) y manicomio para los locos (imputados insusceptibles de  
culpabilidad declarados judicialmente). En este sentido, las medidas de seguridad no  
presentan ningún límite, se imponen siempre que el juez las disponga (esto es  
arbitrario y va en contra de la garantía de culpabilidad y del principio de  
proporcionalidad). Se habla que la medida de seguridad se implementa hasta “que  
se deje de ser peligroso”, pero el problema es que no está establecido cuando una  
persona deja de ser considerada peligrosa, no está definido por el código penal. El  
concepto positivista de peligrosidad planteaba que una persona es peligrosa cuando  
cometió un delito o cuando es propenso a hacerlo.  
  
Bohm publicó un artículo mediante el cual plantea que la gente va al manicomio de por vida  
y plantea que los informes realizados por los médicos para diagnosticar a la persona  
supuestamente enferma no son certeros. Aquí aparece un problema ya que surge la duda  
de sí se puede encerrar a alguien de por vida sin certeza.  
  
Culpabilidad y peligrosidad  
  
Por culpabilidad se entiende el conjunto de presupuestos o caracteres que debe tener una  
conducta para que le sea reprochada jurídicamente a su autor, ésta se entiende como el  
elemento subjetivo del delito que comprende el juicio de reproche por la ejecución de un  
hecho contrario a lo mandado por la ley. El autor no será reprochable en los casos de  
inimputabilidad o cuando actúe bajo error de prohibición invencible.  
  
Peligrosidad es una circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente  
temible por su malignidad, esto es, la perversidad constante y activa que se debe esperar  
de parte del mismo autor del delito, entendida también como la saña y maldad manifestada  
por el sujeto activo del ilícito penal en la realización de los actos criminales.  
  
Doble vía del derecho penal  
  
En el derecho argentino, como en todos los sistemas jurídicos que adoptaron el llamado  
sistema de doble vía, los códigos penales prevén dos recursos para concretar la reacción  
estatal frente al delito:  
1. La pena, que es la consecuencia jurídica que se aplica por la comisión de un hecho  
punible y por ello, su imposición está condicionada a que en el proceso se haya

--------------------------------------

acreditado que el acusado ha sido autor o partícipe de un comportamiento típico,  
antijurídico y culpable.  
  
2. La medida de seguridad, que es la consecuencia jurídica en los casos en que se ha  
cometido una conducta típica y antijurídica por un sujeto declarado inimputable en el  
proceso penal, para quien la ley prevé una restricción de derechos que encuentra  
fundamento en razones preventivas.  
  
Extinción de acciones y penas  
  
Son causas de extinción de la acción penal, la muerte del imputado, la amnistía, la  
prescripción, la renuncia del agraviado en los delitos de acción privada, la aplicación de un  
criterio de oportunidad prevista en las leyes procesales, la conciliación o reparación integral  
del perjuicio según las mismas leyes procesales, y el cumplimiento de las condiciones  
establecidas para la suspensión del proceso a prueba (art. 59). Extingue también la acción  
penal el pago, en los delitos reprimidos con pena de multa.  
  
Delitos contra las personas  
  
Delitos contra la vida  
  
Aquellos tipos penales que sólo tienen relación con el aspecto físico de las personas. Los  
delitos contra la vida protegen la vida misma y la integridad humana.  
  
Homicidio simple  
  
ARTÍCULO 79. - Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a  
otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.  
  
El bien jurídico protegido es la vida del ser humano vivo y nacido. Esto debe ser analizado  
debido a las controversias que genera el tópico de cuándo comienza la vida humana.  
  
Comienzo de la vida humana: no es posible afirmar un punto exacto en el cual comienza la  
vida humana. Esto no es un tema menor, debido a que causar la muerte del feto (es decir,  
antes de comenzar a nacer) tipifica el delito de aborto, el cual tiene menor pena. Una  
corriente sostiene que desde el momento en el cual el niño nace, comienza la protección al  
bien jurídico que se encuentra en el homicidio. Hay posturas que sostienen que la diferencia  
entre el homicidio y el aborto es la vida dependiente y la vida independiente. Está discucion  
llega a su fin cuando a través de normas constitucionales y de los pactos sobre derechos  
humanos, se estableció que desde el proceso de las contracciones y de los dolores, inicia el  
proceso de nacimiento (cuando inician los procesos internos de expulsión del vientre  
materno).  
  
Fin de la vida humana: la ley argentina toma el momento de la muerte cerebral.

--------------------------------------

C ei , -  
  
Elementos  
  
Sujeto activo: si es homicidio mediante acción, podrá serlo cualquier persona. Ahora, si se  
causare el homicidio por omisión, sólo será sujeto activo aquel que se encuentre en  
posición de garante (omisión propia / impropia).  
  
Tipo subjetivo: sí se actuó con dolo, el autor deberá conocer qué su acción produce la  
muerte de una persona o sabía qué podría provocarla pero no le importo. Para los tipos  
agravados sólo se admite el dolo directo.  
  
El dolo desaparece en los casos de error de tipo, el cual debe ser invencible (en caso  
contrario será un homicidio culposo). Cuando hay error en la persona, es irrelevante dado  
los valores en juego (equivalencia del valor de las personas).  
  
Antijuricidad: causas de justificación  
Culpabilidad: inimputabilidad o error de prohibición invencible.  
  
Participación  
  
Hay ciertas controversias con respecto a la participación en los homicidios, por ejemplo  
cuando el autor ha tipificado un homicidio agravado pero el partícipe no, como así también  
se podría dar un homicidio agravado por parte del partícipe pero no por parte del autor. En  
base a la tesis del art 79, si los elementos del homicidio agravado existen en el autor, pero  
no en el partícipe, este tipificará un homicidio simple.  
  
Homicidios agravados  
  
ARTÍCULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo  
dispuesto en el artículo 52, al que matare:  
  
1- A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien  
mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. Por el vínculo.  
2- Con ensañamiento (padecimiento no-ordinario e innecesario provocado suficientemente  
por un sujeto a su víctima, sea por el dolor que se le hace experimentar o por la  
prolongación de su agonía; modo cruel de matar), alevosía (estado de indefensión de la  
víctima y el aprovechamiento de este estado por parte del homicida; modo traicionero de  
matar), veneno (sustancia que incorporada a un ser vivo en pequeñas cantidades es capaz  
de producir graves alteraciones funcionales e incluso la muerte) u otro procedimiento  
insidioso (no es suficiente el empleo de veneno, sino que debe suministrarse de modo  
engañoso).  
  
3- Por precio o promesa remuneratoria.  
  
4- Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de  
género o su expresión.  
  
5- Por un medio idóneo para crear un peligro común.  
  
6- Con el concurso premeditado de dos o más personas (la intención criminal es madurada  
y reflexionada durante cierto lapso de tiempo. Implica no solo la anterioridad de la intención,  
sino también la persistencia de esta hasta la realización del acto).

--------------------------------------

7- Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o  
procurar la inpunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar  
otro delito. Crimen en causa  
  
8- A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su  
función, cargo o condición.  
  
9- Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de  
seguridad, policiales o del servicio penitenciario.  
  
10 A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.  
  
11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de  
género.  
  
12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha  
mantenido una relación en los términos del inciso 1\*.  
  
Cuando en el caso del inciso 1\* de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de  
atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto  
no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer  
víctima.  
  
Criminis causae (80 inc 7): Homicidio que se realiza con el fin de cometer otro delito, el  
cual puede ser cometido por quién mata o por otra persona. El homicidio se tipifica tanto  
para preparar, para facilitar como para ocultar otro delito. Se requiere dolo directo. Si se  
realiza otro delito, será concurso real debido a que son dos acciones distintas que tipifican  
dos delitos distintos. Para diferenciar el homicidio criminis causae del delito del art. 165 CP  
(homicidio como resultado de un robo) debe advertirse que si bien ambos delitos son  
dolosos el homicidio en ocasión de robo admite culpa, sin embargo lo que los diferencia es  
que el tipo del art. 80 inc. 7% requiere dolo directo y la conexidad con otro delito, es  
necesario que se plasme el nexo psicológico entre el homicidio y la otra figura, es decir la  
preordenación anticipada, que el fin delictuoso funcione como motivo determinante del  
homicidio, lo requiere una decisión que puede incluso producirse súbitamente en la  
ejecución del hecho. Se dan los presupuestos del homicidio criminis causae si el imputado  
dio muerte a la víctima con la finalidad específica de preparar o facilitar el robo en su  
domicilio.  
  
Homicidios atenuados  
  
ARTÍCULO 81. - Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:  
  
a) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las  
circunstancias hicieren excusable.  
  
b) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la  
muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar  
la muerte.  
  
Emoción violenta: la criminalidad del autor es menor, mata debido a la fuerza impulsada  
por su ánimo y encuentra su causa en la conducta de la víctima. Hay una menor capacidad  
de culpabilidad. Es un estado de excitación del ánimo tan fuerte que hace que se derriben  
los frenos inhibitorios de la voluntad pero no se deben perder tales frenos, sino estaríamos

--------------------------------------

C ei , -  
  
hablando de un sujeto insusceptible de culpabilidad o inimputable. En general dejan una  
amnesia temporal; son estados que la doctrina llama “perturbación de la conciencia”.  
  
Homicidio preterintencional: cuando el agresor actúa con la intención de provocar  
lesiones a otra persona, con un medio idóneo para ello, pero finalmente le provoca la  
muerte. Así, se tiene en cuenta la intención (que no es la de matar) y el medio (que no  
debía razonablemente ocasionar la muerte).  
  
Elementos: una primera parte dolosa y una segunda parte culposa; medio razonablemente  
no deba causar la muerte; va más allá de la intención.  
  
El art. 82 es una suma de la emoción violenta (art. 81, inc 1 a) y el agravante por el vínculo  
(art. 80, 1).  
  
Homicidio culposo  
  
ARTÍCULO 84. -Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación  
especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por imprudencia, negligencia,  
impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su  
cargo causare a otro la muerte.  
  
El mínimo de la pena se elevará a dos (2) años si fueren más de una las víctimas fatales.  
  
El bien jurídico protegido o, con más precisión, el bien jurídico afectado, es la vida humana  
producto de conductas que resultan violatorias del deber de cuidado.  
  
Existen dos sistemas legislativos en derecho comparado en relación a la tipificación de los  
delitos culposos (también denominados imprudentes), a saber, el numerus clausus (sólo  
son culposos los tipos previstos como tales) y el numerus apertus (todos los delitos dolosos  
admiten ser cometidos culposamente, en cuyo caso la pena disminuye). Como se sabe el  
primer sistema es el consagrado en nuestro derecho y las legislaciones comparadas más  
avanzadas y el segundo es actualmente abandonado porque contraría el carácter  
  
fragmentario del Derecho Penal expandiéndolo inadecuadamente.  
  
Se señala que la figura del homicidio culposo constituye un tipo penal abierto porque el  
legislador no puede prever la infinidad de conductas violatorias del deber de cuidado que  
provoquen la muerte y es por eso que encomienda al juez cerrar el tipo determinando cuál  
era el deber de cuidado que tenía el autor en las circunstancias concretas de un caso  
determinado.  
  
En la figura simple, la acción típica consistirá en violar el deber de cuidado y como  
consecuencia de ello producir el resultado típico: causar la muerte a otro por imprudencia,  
negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los  
deberes a su cargo.  
  
En las figuras agravadas, la acción típica será la misma. En efecto, se deberá violar el deber  
de cuidado y como consecuencia de ello producir el resultado típico: causar la muerte de al  
menos dos personas o, causar la muerte de una o más personas por haber realizado una

--------------------------------------

conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo  
automotor.  
  
En este contexto, tradicionalmente se sostiene que la imprudencia se caracteriza por un  
exceso en el obrar (precipitación, ligereza, temeridad que hace que el imprudente haga algo  
que la prudencia no aconseja hacer); la negligencia como un defecto en el obrar (descuido,  
desatención, falta de preocupación, que hace que el negligente no haga algo que la  
prudencia aconseja hacer); la impericia en el arte o profesiónl (figura conocida como “culpa  
profesional”) como la inhabilidad o inidoneidad en el obrar en virtud de no respetar la lex  
artis; la inobservancia de reglamentos, como la infracción a toda actividad reglada; y la  
inobservancia de deberes de cuidado como todo comportamiento contraventor de las reglas  
generales de la debida atención.  
  
Aborto  
  
ARTICULO 85. - El que causare un aborto será reprimido:  
  
19 Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta  
pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.  
2\* Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer.  
El máximum de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la  
mujer.  
  
Hay pena más alta si se actúa sin consentimiento de la mujer, y aún más elevada todavía sí  
seguido del aborto, sucede la muerte de la misma (aborto por tercero).  
  
El bien jurídico protegido es la vida humana. Otros opinan que el valor protegido es el valor  
socio cultural “esperanza de vida”.  
  
Legalmente, se habla de la muerte provocada del feto, con o sin expulsión del seno materno  
y que sea antes de lo previsto (prematuro). Médicamente se habla de la expulsión del  
producto provocada prematuramente.  
  
Elementos:  
v Existencia de un embarazo (queda fuera de protección el feto mediante fecundación  
in vitro)  
v Vida del feto  
v Muerte a raíz de medios abortivos utilizados a sus efectos mediante la expulsión del  
mismo en un momento anterior a lo indicado.  
  
La protección del feto se basa no sólo en el código penal y en el código civil, sino también  
en tratados internacionales sobre derechos humanos (que tienen raigambre constitucional  
desde la reforma del 94).  
  
Se requiere que sea doloso pero no se aclara qué tipo de dolo. La tentativa de aborto no es  
punible (no se muere el feto, no cumple con uno de los elementos).

--------------------------------------

C ei , -  
  
Abortos no punibles:  
  
El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no  
es punible:  
  
19 Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este  
peligro no puede ser evitado por otros medios. (Conflictos de intereses de igual valor; vida  
vs vida. No se debe poder evitar la vida de la madre por otro medio, debe ser la única  
solución posible. La mujer debe prestar pleno consentimiento). Aborto terapéutico.  
  
29 Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una  
mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá  
ser requerido para el aborto. (Por violación o atentado al pudor contra mujer idiota o  
demente. Hay conflictos entre doctrinas que interpretan que este artículo ampara sólo a  
mujeres idiotas o dementes (y se produce una contradicción con el principio constitucional  
de igualdad ante la ley) o sí prevé los dos casos, violación de cualquier persona y atentado  
al pudor de una idiota o demente). Aborto eugenésico.  
  
Lesiones  
  
Bien jurídico protegido: integridad corporal y salud de la persona humana (aspecto  
anatómico y fisiológico). Se tutela la salud física y la psíquica. El daño implica una  
disminución en la integridad corporal, un daño en la salud o una incapacidad para el trabajo.  
  
Salud: estado en el que el cuerpo humano ejerce sus funciones normalmente, un estado  
completo de bienestar físico, mental y social (según OMS).  
  
Acciones típicas:  
  
\* Daño en el cuerpo: toda alteración en la estructura física del organismo. Lo que se  
afecta es la anatomía del cuerpo, pudiendo tratarse de alteraciones internas o  
externas. Es necesario que el hecho deje secuelas de cierta duración en el  
organismo de la víctima.  
- Daño en la salud: alteración en el funcionamiento del organismo de las persona. Se  
puede alterar la salud tanto fisica como psiquica de la persona (alteración patológica  
duradera). Es necesario que se trate de una situación de cierta duración.  
  
Casos especiales:  
  
v Siun sujeto intenta cometer lesiones gravísimas y por razones ajenas a su voluntad,  
termina cometiendo lesiones simples, se le aplicará lesiones gravísimas en grado de  
tentativa  
  
v Si el autor desea cometer lesiones leves y termina cometiendo lesiones graves o  
gravísimas, habrá dos soluciones:  
  
1) Concurso de lesiones leves dolosas en concurso ideal con lesiones graves  
culposas  
2) Siel resultado es imprevisible, se le aplicara solo lesiones leves dolosas  
  
Consumación y tentativa  
  
Consumación: causación de daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

--------------------------------------

Tentativa: depende del grado de lesión que se quiera causar, lo cual dependerá del dolo  
del autor. Ej: si el sujeto quiere sacar un ojo y no lo logra, seran lesiones graves en  
tentativa.  
  
Lesiones leves  
  
ARTÍCULO 89. - Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el  
cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.  
  
Son de carácter subsidiario, se aplicará sólo cuando el hecho no este previsto en otra  
disposición del código. Lesiones leves quedan absorbidas cuando el hecho configura el  
delito de tentativa de homicidio, lesiones en riña, duelo, lesiones graves o gravísimas.  
Constituyen delitos independientes de instancia privada, salvo razones de seguridad o de  
interés público.  
  
Lesiones graves  
  
ARTÍCULO 90. - Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere  
una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una  
dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le  
hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación  
permanente del rostro.  
  
Cuando la lesión produjere una debilitación (disminución en ciertas funciones vitales para el  
ser humano respecto a como era antes de la lesión) permanente de la salud, de un sentido,  
de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si se hubiese  
puesto en peligro la vida del ofendido (debe sera una situación conocida por el autor), le  
hubiere inhabilitado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una  
deformación permanente en el rostro.  
  
Lesiones gravísimas  
  
ARTÍCULO 91. - Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere  
una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad  
permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso  
de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.  
  
Cuando la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente  
incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano,  
de un miembro, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir.  
  
Lesiones calificadas  
  
ARTICULO 92. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la  
pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90,  
de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

--------------------------------------

Lesiones culposas  
  
ARTÍCULO 94. - Se impondrá prisión de un (1) mes a tres (3) años o multa de mil (1.000) a  
quince mil (15.000) pesos e inhabilitación especial por uno (1) a cuatro (4) años, el que por  
imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los  
reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.  
  
Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y fueren más de una las  
víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis (6)  
meses o multa de tres mil (3.000) pesos e inhabilitación especial por dieciocho (18) meses.  
  
Homicidio y lesiones en riña  
  
ARTÍCULO 95. - Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas,  
resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare  
quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la  
persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte  
y de uno a cuatro en caso de lesión.  
  
ARTÍCULO 96. - Si las lesiones fueren las previstas en el artículo 89, la pena aplicable será  
de cuatro a ciento veinte días de prisión.  
  
Bien jurídico protegido: vida e integridad psicofísica. Es un delito autónomo contra las  
personas, que supone la intervención de varios individuos (más de 2) en una riña o agresión  
que trasciende en lesiones u homicidio y no de un caso de participación criminal en esos  
delitos.  
  
Concepto de riña y agresión: la riña supone una lucha recíproca y confusa entre más de  
dos personas, que tiene lugar imprevista e instantáneamente, en forma rápida y  
desordenada, sin concierto previo, de manera tal que el desenlace sale del dominio de los  
participantes. Por agresión se entiende al acometimiento de varios contra uno u otros que  
se limitan a defenderse pasivamente, evitando ser golpeados pero sin golpear (si adoptan  
una defensa activa será una riña porque habría reciprocidad), la agresión debe ser  
espontánea.  
  
Indeterminación del autor: es requisito de este tipo penal que no conste quien o quienes  
provocaron el resultado no querido por la norma. En tal caso, por una ficción de autoría  
serán responsables aquellos que hayan ejercido violencia sobre la persona del muerto o  
lesionado. La razón de la pena que se impone es la sospecha, falta de pruebas, presunción  
de haber contribuido a la causación de un homicidio o lesión.  
  
Abuso de armas  
  
ARTÍCULO 104. - Será reprimido con uno a tres años de prisión, el que disparare un arma  
de fuego contra una persona sin herirla.  
  
Esta pena se aplicará aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre  
que el hecho no importe un delito más grave.

--------------------------------------

C ei , -  
  
Será reprimida con prisión de quince días a seis meses, la agresión con toda arma, aunque  
no se causare herida.  
  
Abandono de personas  
  
ARTÍCULO 106.- El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en  
situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y  
a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será  
reprimido con prisión de 2 a 6 años.  
  
La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono  
resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.  
  
Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión.  
  
Delitos omisivos  
  
Un delito omisivo es el aspecto negativo del comportamiento humano consistente en un no  
hacer, en omitir la realización de una conducta exigida en una norma imperativa. Se  
expresan en la forma de desobediencia a un mandato de acción.  
  
Omisión propia: Se omite la realización de la conducta mandada en la norma,  
expresamente tipificada por el legislador como forma omisiva.  
  
Art. 108 CPN: Omisión de auxilio. Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta  
a pesos doce mil quinientos el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez  
años o a uUna persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera; omitiere  
prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso  
inmediatamente a la autoridad.  
  
Marco Antonio Terragni: son aquellos delitos donde el legislador incrimina los casos en los  
cuales el destinatario de la norma se abstiene a realizar los actos que implícitamente la  
norma le ordena ejecutar. Dicha obligación se encuentra plasmada en el texto legal a  
diferencia de las omisiones impropias. La tipicidad objetiva en los delitos de omisión propia  
requiere la verificación de 3 elementos que tienen la finalidad de comprobar que la acción  
realmente realizada el omitente no es la mandada:  
  
1. Situación típica generadora del deber: situación de hecho de la que surge el deber  
de realizar una determinada acción; esta situación representará en todos los casos  
un peligro para un bien jurídico.  
  
2. Norealización de la acción mandada: la comprobación de esto se logra mediante la  
comparación de la acción que realizó el obligado y la que requiere el cumplimiento  
del deber de actuar. La acción mandada se tendrá por cumplida cuando el obligado  
haya intentado seriamente su realización.  
  
3. Poder de hecho de ejecutar la acción mandada: la capacidad del obligado de realizar  
la acción mandada o de evitar el resultado.  
  
Omisión impropia: Estamos ante una omisión impropia cuando la punición deriva de un  
tipo comisivo. Roxin designa a esta clase de delitos como de comisión por omisión.

--------------------------------------

C ei , -  
  
No está expresamente tipificada en la ley penal, sino que responde a un mandato de acción  
respecto del cual el autor lo omite, teniendo el deber de evitar el resultado. El sujeto tiene  
una específica función de protección del bien jurídico afectado a una función personal de  
control de una fuente de peligro.  
  
Una nota característica de estos delitos es la posición de garante, que es una relación  
especial que vincula al sujeto activo con el pasivo, la cual obliga a este a evitar el resultado.  
  
Esta posición es la obligación del sujeto de evitar la producción del resultado, y puede surgir  
de diversas fuentes:  
v Legal: la ley obliga a evitar el resultado entre personas con vínculos familiares de  
dependencia (padre-hijo).  
v Contractual: el sujeto se obliga contractualmente a evitar la producción del resultado  
(un enfermero por ejemplo).  
v Actuación precedente: si el sujeto ha creado una fuente de peligro, está obligado a  
evitar su producción final.  
  
La tipicidad objetiva en los delitos de omisión impropia requiere la verificación de los 3  
elementos de la omisión propia en adición a los siguientes:  
1. Posición de garante del omitente: es el presupuesto necesario para que la no  
evitación del resultado pueda equipararse a su causación activa; es una estrecha  
relación vital entre el omitente y el bien jurídico en peligro.  
  
2. Resultado: este elemento claro componente de la estructura de los delitos de  
comisión por omisión (u omisión impura), ya que los mismos son tipos de resultado  
material; es decir, es necesario que con la omisión se produzca un resultado  
concreto de lesión o peligro para un bien jurídico determinado.  
  
3. Relación de causalidad hipotética entre la omisión y el resultado que permita afirmar  
que si el omitente hubiese realizado la acción omitida habría podido evitar el  
resultado con probabilidad lindante en la certidumbre.  
  
Delitos contra el honor  
  
Bien jurídico tutelado: honor es la suma de todas las cualidades que se pueden atribuir los  
individuos a sí mismos, o la buena opinión o fama que tienen los terceros respecto de uno  
mismo. El modo subjetivo del mismo se basa en la propia ponderación que tiene una  
persona sobre sí misma, es decir, un concepto propio e intimido que cada uno realiza de sí  
mismo. El modo objetivo se da en la reputación social que uno tiene dado por el momento  
histórico determinado y por la valoración social realizada por terceros.  
  
Sujetos Pasivos: todas las personas tanto físicas como jurídicas. Sin embargo,  
doctrinalmente hay ciertas personas consideradas “personas sin honor”, para ciertos casos  
en los que no se afecta la faz objetiva. Ej: qué un ladrón se ofenda por ser llamado asesino.  
  
El honor objetivo se daña mediante la difamación (expresión ofensiva qué se profiere  
estando la persona ausente). En cambio, la contumelia es la ofensa de la persona estando  
la misma presente. Dicho esto, el descrédito se podría definir como la ofensa ante terceros,

--------------------------------------

perjudicando la fama de la víctima. Para que sea calumnia debe ser un delito que recaiga  
en acción pública (más los otros requisitos).  
  
Calumnia  
  
ARTÍCULO 109. - La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la  
comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será  
reprimida con multa de pesos tres mil ($ 3.000.-) a pesos treinta mil ($ 30.000.-). En ningún  
caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público  
0 las que no sean asertivas.  
  
Calumnia: falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública. Es penada debido  
al peligro en el que incurre la víctima al ser investigada penalmente por un delito que no  
cometió. Debe tratarse de un hecho concreto y debe recaer sobre persona determinada o  
determinable, concreta e inconfundible de indudable identificación. Lo que se imputa debe  
ser un delito. Se exige el dolo directo del autor, si el agente lo imputa, creyendo que es  
verdad lo que dice, incurre en error de tipo. En caso que la calumnia provenga en hechos  
cuyas acciones serán públicas de instancia privada (la persona empieza la acción pero es  
proseguida por el estado) podría adoptarse una postura restringida y no poder aplicar la  
calumnia por ser atípica o podría tomarse una postura amplia y poder aplicar la postura por  
ser una acción típica.  
  
Injuria  
  
ARTÍCULO 110. - El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física  
determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos ($ 1.500.-) a pesos veinte mil  
($ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a  
asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de  
injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de  
interés público.  
  
Injuria: deshonrar o desacreditar a otro. Es el menosprecio dirigido a la dignidad o prestigio  
de una persona. La deshonra es quitar la buena fama que la persona ha adquirido con el  
tiempo. Deshonrar significa despreciar a alguien con actos ofensivos (se lesiona el honor  
subjetivo). Desacreditar significa disminuir o quitar la reputación de una persona, es decir,  
hacerle perder el crédito, la confianza de la que goza en base a su profesión, etc . Se  
desacredita a una persona cuando se realizan imputaciones ofensivas ante terceros que  
pueden menoscabar la reputación de la que goza el sujeto pasivo (se lesiona el honor  
objetivo). Se puede deshonrar por omisión. La injuria depende del contexto y del ánimo de  
ofender al otro públicamente.  
  
Modos de acción  
  
Las expresiones injuriantes pueden manifestarse verbalmente, por escrito o simbólicamente  
(ejemplo: empujarlo; besarle a la esposa en sentido ofensivo). La conducta del agente debe  
reunir la doble cualidad de ser objetivamente injuriosa y que subjetivamente se realiza para  
provocar eso.

--------------------------------------

Consumación y tentativa  
  
Consumación: se requiere que el descrédito haya llegado a oídos de terceros. En caso de  
la deshonra ya basta con que lo haya receptado el ofendido.  
  
Tentativa: en los casos en que el menosprecio no llegue a terceros o al ofendido. Algunos  
sólo lo admiten en los casos por escrito (detener el mensaje)  
  
Tipo subjetivo: se requiere el dolo del sujeto activo, ya sea directo, indirecto o eventual basa  
en que el sujeto tenga conciencia de que su conducta puede llegar a dañar a alguien y  
sabiéndolo, elige llevarla a cabo.  
  
Injurias recíprocas: el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a  
las dos partes o a alguna de ellas. Las injurias deben ser típicas, no deben estar justificadas  
y una debe ser la consecuencia de haber recibido la otra, tengan o no continuidad temporal.  
  
Retractación: el culpable de injuria o calumnia quedará exento de pena sí se retractare  
públicamente antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo. La misma consiste en  
reconocer la falsedad de la imputación (en caso de ser calumnia) y, si se trata de una  
injuria, en retirar los termias de la misma.  
  
Acción penal: privada (según art 73 inc 2). Titular de la acción es la persona ofendida y  
podrá ser ejercida por él mientras viva. La muerte del mismo, traslada al cónyuge, hijos,  
nietos y padres (vivos) el ejercicio de la acción.  
  
Delitos contra la integridad sexual  
  
El código penal trata en su Título III los delitos contra la integridad sexual, agrupando  
diversos tipos penales a partir de intereses de protección comunes.  
  
El bien jurídico protegido en este título es la integridad sexual de la persona, considerado  
como una injuria a la integridad física y psíquica y a la libre decisión de la víctima. Según  
gran parte de la doctrina, el bien jurídico “integridad sexual”, es la libertad sexual de la  
persona mayor de 18 años, y el libre desarrollo sexual de los menores de esa edad,  
teniendo en cuenta que nadie puede introducirse en la esfera sexual ajena, sin la voluntad  
de la otra persona con capacidad para consentir, y menos aún en quien no lo puede hacer.  
  
Abuso sexual simple  
  
ARTÍCULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años  
el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o  
cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de  
dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier  
causa no haya podido consentir libremente la acción ...

--------------------------------------

C ei , -  
  
En el art. 119 primer párrafo, se encuentra el abuso sexual simple como tipo penal básico.  
El bien jurídico que se protege es la reserva sexual de la víctima, entendida como el respeto  
a su incolumidad física y dignidad en tanto persona, especialmente desde la óptica de su  
pudicia personal-sexual.  
  
El tipo básico es el abuso sexual con fuerza e intimidación; luego sobre este se van  
agregando los demás incisos regulados como formas calificadas o agravadas de la  
conducta que conllevan mayor pena. Este tipo básico es la agresión sexual sin acceso  
carnal ni introducción de objetos, ni tampoco penetración bucal o anal.  
  
Se exige una relación corporal directa entre el sujeto activo y pasivo, de modo que son  
típicos los actos de tocamientos en las partes íntimas sin el consentimiento de la víctima, la  
manipulación sexual sobre su cuerpo. También es agresión sexual obligar a la víctima a que  
realice actos de este tipo sobre el cuerpo de terceros.  
  
En síntesis, se protege la libertad de la persona de consentir actos sexuales o del abuso de  
la situación en los casos de menores de 13 años.  
  
Elementos  
  
El sujeto activo de este delito puede ser tanto el hombre como la mujer, al igual que el  
sujeto pasivo, el cual puede ser cualquier persona física, hombre o mujer, cuyo cuerpo sufra  
el abuso sexual por parte del autor.  
  
El uso de violencia debe entenderse como empleo de violencia material, es decir, energía  
física aplicada por el autor sobre la víctima o en su contra con el fin de anular o vencer su  
resistencia, y con ello abusar sexualmente. Quedan comprendidos dentro del concepto de  
violencia todos los casos en que se han utilizado medios hipnóticos o narcóticos. La  
violencia material consiste en una energía física, animal, mecánica o de otra naturaleza,  
ejercida por el autor o por un partícipe sobre la víctima, con el propósito de lograr la  
ejecución del acto.  
  
La resistencia constituye un elemento fundamental para estimar la existencia de violencia  
física; pero sin embargo puede darse la situación en que el autor haga ingerir a la víctima  
estupefacientes con el fin de disminuir o anular la resistencia que ésta pudiere oponer.  
  
El uso de amenazas equivale a la intimidación, el cual es todo acto de violencia moral  
idóneo para producir temor en el ánimo del sujeto pasivo, en forma tal que éste se  
encuentre obligado a soportar o ejecutar la acción que el agente propone  
  
El abuso coactivo de una relación de dependencia, autoridad o poder, son tres formas de  
comisión que ya eran típicas porque se pueden incluir en lo precedente en cuanto a  
considerarlos como “violencia o amenazas”, por lo que su especificación se considera  
redundante.  
  
La relación de dependencia puede darse en materia laboral, educacional, religiosa o  
análoga. La relación de autoridad incluiría aquellos casos en que el abuso es ejecutado por

--------------------------------------

C ei , -  
  
un superior jerárquico (FFAA, policía, etc). Las relaciones de poder son aquellas que  
colocan al sujeto pasivo en la precisión de obedecer las decisiones del autor, no derivadas  
ni de la dependencia ni de la autoridad en sentido funcional.  
  
La existencia del consentimiento puede traer aparejadas diferentes consecuencias; sin  
embargo, en los casos que las víctimas fueren menores de 13 años, se incurre siempre en  
abuso sexual, haya prestado o no su consentimiento. Respecto de la víctima privada de  
razón que presta su consentimiento, es irrelevante, ya que el sujeto pasivo carecía de las  
facultades, lo cual le impedía elegir con total libertad y lucidez. Pero si fue una acción  
consentida, la figura es atípica.  
  
Tipo subjetivo: el delito de abuso sexual es doloso, hay conocimiento por parte del autor  
de que se realiza un acto de carácter sexual sin el consentimiento de la víctima y sin  
penetración.  
  
El delito se consuma cuando el autor produce actos de tocamiento ya sea sobre el cuerpo  
de la víctima, logrando que lo sean sobre el autor o un tercero, o que el propio sujeto pasivo  
realice tocamientos en su cuerpo.  
  
Es un delito perseguible de instancia privada, cuando no resultare la muerte de la persona  
ofendida o lesiones del art. 91. Sin embargo se procederá de oficio cuando el abuso fuere  
cometido contra un menor que no tenga padre, tutor ni guardador. La pena prevista para el  
tipo básico es de 6 meses a 4 años de prisión.  
  
Abuso sexual gravemente ultrajante  
  
ARTÍCULO 119.- ..La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión  
cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un  
sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.  
  
En el art. 119 segundo párrafo, se encuentran la modalidad agravada del abuso sexual.  
  
Tipicidad  
  
Tipo objetivo: la fórmula castiga con mayor severidad las conductas que, en comparación  
con la figura de “abuso sexual simple”, resultan más dañosas para la víctima, sin llegar a la  
penetración, por la forma en que fue realizada.  
  
Se exige que el abuso se prolongue temporalmente. Dicha prolongación puede deberse a  
que el acto dure más tiempo del normal requerido para la realización de la conducta  
abusiva, o que se trate de una modalidad reiterada o continuada a través del tiempo.  
  
“Por las circunstancias de su realización”: esta variante prevé la realización de un acto único  
que resulte altamente dañoso para el sujeto pasivo, ya sea por el carácter degradante de la  
conducta o por el peligro que ella trae aparejada.

--------------------------------------

C ei , -  
  
Existe “sometimiento” cuando se pone a otra persona generalmente por la fuerza o la  
violencia, bajo la autoridad o el dominio de otra. Este elemento implica reducir al sujeto  
pasivo al estado de cosa, sobre la que se ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que  
anula la libertad o autodeterminación sexual y, más allá, reduce a la mínima expresión su  
dignidad personal.  
  
Queda incluído en este inciso el sexo oral y la introducción de objetos, tanto por vía anal  
como vaginal.  
  
Tipo subjetivo: el delito de abuso sexual gravemente ultrajante es doloso. El elemento  
subjetivo consiste en el conocimiento de que se realiza un acto de carácter sexual, sin el  
consentimiento de la víctima sin llegar al coito. También se le suma el animus del autor de  
someter a la víctima, degradarla, por alguna de las modalidades ya explicadas. Es con dolo  
directo y no admite ninguna otra especie de éste.  
  
Consumación y tentativa  
El el caso del abuso cometido en forma reiterada o continuada temporalmente, el delito se  
  
consuma en el momento que excede el tiempo normal, y cuando se produce el  
sometimiento sexual gravemente ultrajante.  
  
Se admite la tentativa cuando el autor realice actos demostrativos de su intención de  
consumarlo pero no lo logra por razones ajenas a su voluntad.  
  
Abuso sexual con acceso carnal (violación)  
  
ARTÍCULO 119.- ..La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión  
cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso camal por vía anal,  
vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por  
alguna de las dos primeras vías.  
  
En el art. 119, tercer párrafo, se reprime el abuso sexual cuando se efectúe en las  
circunstancias previstas en el primer párrafo, mediante acceso carnal.  
  
El bien jurídico protegido es el libre consentimiento de la víctima a la relación sexual.  
  
Tipo penal  
  
El núcleo de tipo es el acceso carnal, lo cual se entiende como la introducción de órgano  
genital masculino en el cuerpo de otra persona, no siendo necesario para su consumación  
que la penetración sea total o que se produzca la eyaculación. El acceso carnal es sin duda  
Uun concepto normativo del tipo.  
  
Sujeto activo: autor material del hecho, en principio, solo puede ser el hombre, porque es el  
Único que puede penetrar.  
  
Sujeto pasivo: se admite tanto al hombre como a la mujer.

--------------------------------------

El tercer párrafo del art. 119 es un agravante del abuso sexual, al que se le agrega el  
acceso carnal por cualquier vía.  
  
Tipo subjetivo: el elemento primordial es el dolo, más específicamente se exige el dolo  
directo.  
  
Consumación y tentativa  
  
Se consuma con el acceso carnal, cualquiera sea el grado de penetración, de modo que no  
se requiere que sea completa ni el perfeccionamiento fisiológico del acto sexual.  
  
La violación admite la tentativa, al ser un delito de resultado, por tal motivo, antes de la  
penetración serán admisibles actos de ejecución que, guiados por el dolo de violación, se  
conduzcan hacia el fin propuesto y que no se consuman por razones ajenas a la voluntad  
del autor, de acuerdo con el art. 42 del CP.  
  
Acción penal  
  
La violación es un delito perseguible por acción pública, dependiente de instancia privada  
de la persona ofendida, de su tutor, guardador o representante legal, salvo que resultare la  
muerte de aquella o que fuera cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni  
guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.  
  
Abuso sexual agravado  
  
La pena se agrava según el art. 119, cuarto párrafo: “En los supuestos de los dos párrafos  
anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:  
  
1. Resultare un grave dafño en la salud física o mental de la víctima;  
  
2. El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta,  
hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la  
educación o de la guarda;  
  
3. El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión  
  
sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;  
El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;  
  
5. El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de  
seguridad, en ocasión de sus funciones;  
  
6. El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la  
situación de convivencia preexistente con el mismo.  
  
En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o  
prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).  
  
E  
  
Estupro  
  
ARTICULO 120 — Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que  
realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo  
119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en  
razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima,

--------------------------------------

U otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente  
penado.  
  
La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las  
circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119  
  
El estupro comprende conductas que giran sobre dos ejes:  
1. La seducción de la víctima menor de 16 años, que debido a su inmadurez sexual  
presta consentimiento para el acto.  
2. La mayoría de edad del autor.  
  
Delitos contra la libertad  
  
Se protege:  
  
la libertad individual  
  
violación del domicilio  
acciones contra la privacidad  
libertad de reunión  
  
libertad de prensa  
  
libertad de trabajo y asociación  
  
LULRNRDRS  
  
Prevalece el principio de subsidiariedad. Se protege el bien jurídico libertad ante ciertas  
conductas consideradas más graves.  
  
El estado tiene 2 funciones fundamentales:  
1. Asegurar el ámbito de libertad (autonomía personal, art 19 cn). “vivir mi vida como  
quiero”. El único límite es la libertad del otro (neminem laedere).  
2. Asegurar la paz, mantener el orden (statu quo).  
  
ARTÍCULO 140. - Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años  
el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el  
que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que  
obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio  
servil.  
  
Privación ilegítima de la libertad  
  
ARTÍCULO 141. - Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años; el que  
ilegalmente privare a otro de su libertad personal.  
  
ARTÍCULO 142. - Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de  
su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:  
  
1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de  
venganza;  
  
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o  
de otro individuo a quien se deba respeto particular;

--------------------------------------

3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre  
que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;  
  
4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública:  
  
5. Si la privación de la libertad durare más de un mes.  
  
ARTÍCULO 142 bis: 5 a 15 años por privación de libertad coactiva (sí lo que exijo no tiene  
contenido patrimonial es coacción, sí tiene contenido patrimonial es extorsión). Se agrava  
por el resultado, por la persona vulnerable, por el vínculo, etc.  
  
ART. 149 bis: 6 meses a 2 años por amenazas. La amenaza es el anuncio de un mal futuro,  
la cual puede llegar a ser encubierta (no tan directa) pero tiene que ser real, verosímil y  
posible. Se agrava (1 a 3 años por coacción, uso de armas o por ser anónimas).  
  
ART. 149 ter: amenazas coactivas. No tienen contenido patrimonial y son coactivas porque  
están dirigidas para que alguien haga, no haga o tolere algo.  
  
Delitos contra la propiedad  
  
El bien jurídico protegido es la propiedad, pero esto es un problema ya que el concepto de  
propiedad no es univoco para el derecho, sino que es utilizado con diversas y distintas  
acepciones.  
  
Hurto  
  
ART. 162: Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare  
ilegítmamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.  
  
El bien jurídico protegido en el delito de hurto es la propiedad; es decir, se protege el poder,  
el dominio, la relación de hecho entre la persona y la cosa, como poder autónomo sobre el  
objeto.  
  
Tipo objetivo  
  
Según la idea que se tenga sobre cuándo la acción del ladrón ofende de manera completa  
la posesión de la víctima, será la conclusión de cuál es la conducta constitutiva del hurto.  
Muchas de estas teorías fueron creadas en el Derecho Romano.  
  
1. La aprehensio rei afirma que el hurto consiste en poner la mano sobre la cosa ajena.  
Muchos opinan que esta teoría extiende de manera irrazonable la idea del hurto  
consumado. Esta teoría constituye una defensa excesiva de la tenencia, pues la  
protege antes de que haya sido excluida. TOCAR  
  
2. La amotio rei hace consistir la acción material de hurto en la amotio de la cosa ajena,  
es decir, en la remoción del lugar donde se encuentra. Esta teoría se basa en que no  
alcanza en poner la mano sobre la cosa, sino en removerla de un lugar a otro.  
REMOVER  
  
3. La ablatio rei entendió que para que se consumara el hurto era necesario el traslado,  
pero quitando la cosa a su poseedor. Exige la privación al sujeto pasivo de la

--------------------------------------

tenencia de la cosa, colocándola fuera de su esfera de custodia (ámbito en el cual  
una persona ejerce actos de tenencia, posesión o dominio). SACARLA FUERA DE  
LA ESFERA  
  
4. El illatio rei exige que además de cumplir con los pasos de las 3 teorías antes  
mencionadas, el sujeto activo debe llevar la cosa a un lugar seguro. Algunos hasta  
exigen que el ladrón haya sacado provecho de la cosa obtenida. Esta teoría  
implicaría dejar impunes muchos hechos lesivos del patrimonio. LUGAR SEGURO +  
PROVECHO  
  
5. Nuevas teorías: Giuriati desarrolló la “teoría del apoderamiento verdadero y propio”,  
que sostiene que el hurto no se perfecciona con la simple aprehensión de la cosa, ni  
en los casos de las teorías 2 y 3, sino que para establecer el instante en que el hurto  
se consuma, se debe determinar en qué consiste la posesión del autor del delito  
Ssobre la cosa objeto del mismo, y en qué momento sale la cosa de la posesión de su  
dueño y pasa a ser del delincuente. Debe distinguirse entre cosas custodiadas  
(deben ser sacadas del sitio donde la custodia de su legítimo poseedor se ejerce) y  
sin custodia (basta su simple remoción del sitio donde se encontraba para que el  
hurto se perfeccione).  
  
Sujetos  
  
Sujeto activo: en este tipo penal no se exige característica particular en el autor, por lo que  
cualquier persona puede ser sujeto activo de hurto. Se debe excluir de esta categoría a la  
persona que se halle en la tenencia, posesión o propiedad, y a los co-propietarios, socios,  
coherederos, el usufructuario, etc. Autor en sentido estricto será quien realiza el  
apoderamiento, y partícipes quienes colaboran en él.  
  
Sujeto pasivo: tampoco se exige ninguna particularidad para el sujeto pasivo, por lo que  
cualquier persona que detente la posesión o tenencia sobre la cosa puede serlo; aunque la  
tenga en su poder bajo.  
  
Hurto agravado  
  
ARTÍCULO 163. - Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes:  
  
19 Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de  
trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el  
campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.  
  
2% Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación,  
naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades  
provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del  
damnificado;  
  
3% Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave  
verdadera que hubiere sido substraída, hallada o retenida;  
  
4\* Cuando se perpetrare con escalamiento.  
  
5% Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier  
medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante  
las escalas que se realizaren.

--------------------------------------

C ei , -  
  
6% Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso  
público.  
  
Robo  
  
ARTÍCULO 164. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare  
ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o  
con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para  
facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.  
  
Bien jurídico objetivo: el bien jurídico en el robo es el mismo que en el hurto, ya que el  
robo viene a ser un agravante del hurto, que contiene los mismos elementos, a los que se  
suma la fuerza en las cosas y la violencia en las personas.  
  
Tipo objetivo: el fundamento de la mayor gravedad del robo con relación al hurto se  
encuentran en el mayor desvalor que implica el uso de fuerza o violencia, en tanto son  
significantes de una mayor habilidad, pericia o esfuerzo por parte del autor; en definitiva,  
Una mayor energía criminal que la que se acredita con el simple hurto.  
  
El robo en cualquiera de sus modalidades, comparte con el hurto la estructura básica: la  
acción de apoderarse el objeto material cosa mueble, la ajenidad total o parcial de ésta, y  
los sujetos.  
  
La fuerza en las cosas: concepto directamente relacionado con el apoderamiento, tiene un  
sentido normativo. La fuerza de la cosa implica que ésta debe ser forzada, afectada por una  
energía física que haya producido sus efectos propios, rompiéndola, torciéndola, sacándola  
de su sitio, cavándola o modificando su estado o situación de cualquier manera.  
  
Violencia en las personas: el hurto se transforma en robo mediante la violencia en las  
personas, que se realiza para el apoderamiento o después de él para asegurar sus  
resultados. El robo con violencia es un delito pluriofensivo. Lo que se hace es integrar una  
misma conducta típica en un delito complejo, ya que de otra forma debería haber sido  
tratado como un concurso entre hurto y lesiones o amenazas según el caso. La violencia  
consiste en el despliegue, por parte del autor o de los autores del delito de robo de una  
energía física, humana, animal o mecánica, fluida o química sobre la víctima, que lleva a  
suprimir o limitar materialmente su libertad de acción, y la resistencia que pudiera oponer al  
apoderamiento. Ello, aún cuando no se afecte la integridad personal del sujeto agredido.  
  
Tipo subjetivo: se trata de un delito doloso, en nuestro código no existe el tipo culposo  
para el delito de robo.  
  
Autoría: la fuerza y la violencia califican de robo al delito, y esa calificación se extiende a  
todos los partícipes, aún cuando por la división de tareas propia del delito, no todas las  
personas que intervienen hayan realizado la violencia directamente.

--------------------------------------

Consumación y tentativa  
  
El robo se consuma con el apoderamiento de la cosa, el cual depende de las teorias antes  
mencionadas que se adopten.  
  
En el caso de los robos con violencia física en las personas, no varía si la violencia se  
ejerce antes o durante del apoderamiento. Pero cuando se ejerce después el delito se  
consuma con la concurrencia de ambos elementos, en tanto antes de la violencia sólo  
existe un hurto.  
  
La tentativa del apoderamiento con violencia configura sólo un robo tentado.  
  
Robos agravados  
  
ARTÍCULO 165. - Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo  
u ocasión del robo resultare un homicidio.  
  
ARTICULO 166. -Se aplicará reclusión o prisión de CINCO a QUINCE años:  
  
1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones  
previstas en los artículos 90 y 91.  
  
2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.  
  
Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su  
mínimo y en su máximo.  
  
Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera  
tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de TRES a  
DIEZ años de reclusión o prisión.  
  
ARTICULO 167. - Se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años:  
  
19. Si se cometiere el robo en despoblado;  
  
2%. Si se cometiere en lugares poblados y en banda;  
  
3%. Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o  
ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas;  
  
4 Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.  
  
Teorías del desapoderamiento  
Idem a las teorías del hurto.  
  
Extorsión  
  
Bien jurídico protegido: la propiedad y la libertad de la víctima, debido al medio empleado  
para cometerla que es la coacción moral.  
  
Para que una acción sea considerada extorsión debe significar un atentado contra ambos  
bienes jurídicos: la propiedad y la libertad.

--------------------------------------

El extorsionador emplea una coacción moral contra la víctima para obtener de ella un  
beneficio patrimonial.  
  
Extorsión común  
  
ARTÍCULO 168. - Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con  
intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a  
entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o  
documentos que produzcan efectos jurídicos.  
  
Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a  
suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.  
  
Tipo objetivo: intimidación, entrega del objeto exigido (cosas, dinero o documentos que  
produzcan efectos jurídicos), violencia (utilizada en forma de intimidación)  
  
Tipo subjetivo: figura dolosa de dolo directo. No admite dolo indirecto o eventual, tampoco  
la culpa.  
  
Consumación: es un delito de resultado, se consuma cuando se realiza.  
  
Tentativa: hay tentativa cuando la víctima no acepta la extorsión.  
  
Chantaje  
  
ARTÍCULO 169. - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que, por  
amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de  
los hechos expresados en el artículo precedente.  
  
Secuestro extorsivo  
  
ARTÍCULO 170. - Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que  
sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su  
propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.  
  
La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:  
  
1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad o  
un mayor de setenta (70) años de edad.  
  
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o  
conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.  
  
3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.  
  
4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada; enferma; o que no pueda valerse por  
sÍí misma.  
  
5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a  
alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.  
  
6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.  
  
La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho  
resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

--------------------------------------

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la  
persona ofendida.  
  
La pena del partícipe que, desvinculandose de los otros, se esforzare de modo que la  
víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del pago del precio  
de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad.  
  
Bien jurídico protegido: libertad (doble), propiedad.  
  
Tipo objetivo: delito permanente (su consumación se mantiene mientras dure la detención  
del rehén para sacar el rescate).  
  
Acciones típicas:  
1. Sustraer: a la persona del lugar donde se encuentran  
2. Retener: obligar a la persona a permanecer en un lugar determinado durante un  
lapso que puede ser más o menos prolongado.  
3. Ocultar: esconder a la persona de modo que se dificulte la acción de encontrarla.  
  
El rescate es el precio exigido (dinero, bienes o una prestación de carácter patrimonial) por  
el secuestrador. Se le puede exigir al secuestrado o a un tercero.  
  
Tipo subjetivo: dolo directo.  
  
El hecho se consuma en el momento de la privación de la libertad con la intención de pedir  
el rescate. No es admisible la tentativa.  
  
La estafa  
  
ARTÍCULO 172. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a  
otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de  
confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de  
cualquier otro ardid o engaño.  
  
La estafa es una forma de defraudación, la más importante.  
  
Bien jurídico protegido: la propiedad (se toma en cuenta el patrimonio de la víctima como  
unidad o conjunto).  
  
Elementos  
  
Ardid o engaño: medios con los que se produce el daño patrimonial. Astuto despliegue de  
medios engañosos. Un engaño es la presentación como verdadero de algo que es falso; es  
una teatralización de la realidad y debe ser idóneo. Produce el error en la víctima.  
  
Error de la víctima: vicio de la voluntad.  
  
Prestación patrimonial perjudicial: se produce la entrega (diferencia con el hurto).

--------------------------------------

Ejemplos de otras defraudaciones  
  
Nombre supuesto  
  
Calidad simulada (del producto)  
  
Falsos títulos (hacerse pasar por doctor)  
  
Influencia mentida  
  
Abuso de confianza  
  
Aparentar bienes (decir ser dueño de algo que no sos)  
  
2IBON=  
  
Daño  
  
El daño es un atentado que disminuye o elimina el valor económico de la cosa contra la que  
se atenta.  
  
Objeto material: muebles o inmuebles siempre que sean ajenas.  
  
Dañar es un ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimina o  
disminuye su valor de uso o cambio. El daño de la cosa no necesita provocar la destrucción  
total de la cosa.  
  
Daño simple  
  
ARTÍCULO 183. - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere,  
inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o  
un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más  
severamente penado.  
  
En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos,  
programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en  
un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.  
  
Consumación: el modo es instantáneo. Puede ser permanente (si se prolonga en el tiempo)  
que no es lo mismo que daño perfeccionado.  
  
Elemento  
\* Acosa mueble, inmueble o animal.  
3 verbos típicos: destruir, inutilizar, hacer desaparecer o modificar el valor de la cosa  
No tiene tipo culposo  
Puede darse por comisión o por omisión  
El robo consume las acciones del daño (subsidiariedad: el daño queda desplazado).  
  
Daño agravado  
  
ARTÍCULO 184. - La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare  
cualquiera de las circunstancias siguientes:

--------------------------------------

1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de  
sus determinaciones;  
  
2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;  
  
3. Emplear substancias venenosas o corrosivas;  
  
4. Cometer el delito en despoblado y en banda;  
  
5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u  
otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas,  
cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos,  
documentos, programas o sistemas informáticos públicos;  
  
6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de  
comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro  
servicio público.  
  
Por la finalidad (dolo directo)  
  
Utilización de sustancias venenosas en seres vivos o químicos en la cosa  
  
Por el medio y el objeto  
  
Delito en banda  
  
Ejecutarlo en bienes de uso público  
  
Ejecutarlo en servicios informáticos destinados a la prestación de servicios de salud.  
  
NLRERERRNS  
  
Delitos contra la seguridad pública  
  
ARTICULO 186. - El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:  
  
19 Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes;  
  
2% Con reclusión o prisión de tres a diez años el que causare incendio o destrucción por  
cualquier otro medio...  
  
Incendio: fuego grande que destruye lo que no debería quemarse.  
Explosión: liberación fuerte de energía que produce la rotura del cuerpo que lo contiene.  
Inundación: cubrir o llenar un lugar con agua u otro líquido.  
  
Delitos de lesión  
  
\* Resultado  
- Afectación a un bien jurídico  
- Utilización de palabras resultantistas: acciones = verbos que implican la necesidad  
de un resultado, un cambio en la realidad.  
- Los delitos dolosos de resultado siempre tienen tentativa  
  
Delitos de peligro  
  
> Tentativa: comienza la acción, se consume la ejecución,se extingue, no se logra, es  
un delito frustrado.  
  
> Delito de peligro concreto: es un peligro estadístico, que indica la experiencia. Esto  
genera una discusión por la compatibilidad de este con el principio de legalidad y

--------------------------------------

culpabilidad (ej: tenencia de estupefacientes para consumo personal). Estos no  
necesitan comprobación de la causalidad (se saltea).  
  
> Delito de peligro abstracto: concretamente se pone en peligro un bien jurídico, el  
cual no se daño, pero se estuvo muy cerca (lo que se pena es la cercanía del daño).  
Ej: se desvió el tiro. En cierto punto también son de resultado (resultado sería el  
peligro concreto).  
  
ARTÍCULO 187. - Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo  
precedente, el que causare estrago por medio de sumersión o varamiento de nave,  
derrumbe de un edificio, inundación, de una mina o cualquier otro medio poderoso de  
destrucción.  
  
Delitos contra el orden público  
  
Asociación ilícita  
  
ARTÍCULO. 210. - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare  
parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el  
solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación  
el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.  
  
Caracteres:  
> Delito de peligro  
3 Calificación que atenta contra la seguridad del orden público  
> Formar parte de una banda de 3 o más personas, destinada a cometer delitos por el  
sólo hecho de ser miembro de la asociación.  
3 Problemas constitucionales: pena meras ideas. Contradice el principio de Autonomía  
  
de Voluntad (art 19 CN) y el principio de Lesividad (la sociedad ilícita sólo inquieta a  
la sociedad)  
  
> Está en la ideación  
  
Elementos (requisitos):  
1. Tres o más personas.  
2. Planes para cometer delitos indeterminados (la finalidad es delinquir).  
3. Voluntad manifiestamente inequívoca (voluntad de tomar parte).  
4. Permanencia (de la voluntad).  
  
Hay otros delitos que también piden que los agentes hayan sido 3 o más: homicidio en  
banda - robo en banda - lesión en riña (en este caso no está definido cómo debe contarse a  
las personas, sí 2 vs 1, 3 vs 1 etc...).  
  
Banda que roba (art. 167, inc. 2):- Finalidad: atacar a la propiedad  
\* Noexige permanencia  
\* Al menos 3 autores que sean imputables en sede penal

--------------------------------------

Banda asociación ilícita:- Finalidad: atacar el orden social- Exige permanencia (es un elemento típico)  
e Integrada por cualquier tipo de participación criminal  
\* Al menos 3 personas que sean imputables y que se los condene (si alguno es  
absuelto no cuenta).  
  
ARTÍCULO. 210 BIS: Asociación i¡lícita agravada: cuando la acción contribuya a poner en  
peligro la vigencia de la CN y cumpla con los siguientes requisitos:  
  
10 0 más personas  
  
organización de tipo militar  
  
estructura celular  
  
disponer de armas de guerra  
  
estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas  
recibir apoyo de funcionarios públicos  
  
CCCO  
  
Delitos contra la administración pública  
  
Falsa denuncia  
  
ARTÍCULO 245. - Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de pesos setecientos  
cincuenta a pesos doce mil quinientos al que denunciare falsamente un delito ante la  
autoridad.  
  
Prevaricato del juez  
  
ARTÍCULO 269. - Sufrirá multa de pesos tres mil a pesos setenta y cinco mil e inhabilitación  
absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por  
las partes o por el mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.  
  
Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de  
reclusión o prisión e inhabilitación absoluta perpetua.  
  
Prevaricar es torcer la voluntad de la ley. El juez dicta una resolución injusta a sabiendas.  
La interpretación de la sentencia debe estar válidamente argumentada, de lo contrario hay  
prevaricato. Es un delito propio, solo puede ser atribuible al juez, árbitros o arbitradores.  
  
Prevaricato de abogados  
  
ARTÍCULO 271: Será reprimido con multa de pesos dos mil quinientos a pesos treinta mil, e  
inhabilitación especial de uno a seis años, el abogado o mandatario judicial que defendiere  
o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente o que de  
cualquier otro modo, perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada.

--------------------------------------

Es mucho más común que el de los jueces, también es un delito propio. No se puede  
defender a las dos partes en el mismo juicio. Es una violación al compromiso, a la lealtad.  
  
Falso testimonio  
  
ARTÍCULO 275: Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o  
intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su  
deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.  
  
Otro delito propio, contra los testigos, peritos, o intérpretes. Hay falso testimonio siempre y  
cuando haya jurado decir la verdad. Si no juró, no hay falso testimonio. Si la mentira va en  
contra del imputado, la pena aumenta de 1 a 10 años de prisión.  
  
Encubrimiento  
  
ARTÍCULO 277: 1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras  
la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:  
  
a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción  
de ésta.  
  
b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o  
ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.  
  
c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.  
  
d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un  
delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito  
de esa índole.  
  
e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.  
  
Encubrir es favorecer al delincuente después de cometer el delito. Es indispensable que el  
delito haya terminado, si el delito no se consumó hay autoría o participación. Hay muchas  
formas:  
  
\* Ayudar personalmente al delincuente para evitar la acción de la justicia.  
- Favorecimiento real: a la cosa robada o a los instrumentos utilizados para el delito.  
- El funcionario público tiene el deber de denunciar un delito que se haya cometido en  
su función.

--------------------------------------

Unidad AA - Concurso de delitos  
Esteban Righi - Capítulo XV  
  
Concepto: Es una figura que se aplica cuando el  
comportamiento del sujeto viola varias normas jurídicas  
(Righi). De allí surge la pregunta de cómo se resuelven estos  
casos  
  
Criterio rector: Todo sujeto que ha cometido un delito le  
corresponde una pena, por lo que sólo va a ser aplicable una  
acumulación de penas cuando el sujeto ha cometido más de un  
tipo penal (principio non bis in ídem).  
  
A. Concurso aparente:  
  
Se denomina de esta manera ya que realmente no hay un  
concurso propiamente dicho, ya que, si bien la conducta es  
posible de ser subsumida en varios tipos penales, al final el  
tipo principal o primario desplaza a los otros, que no van a ser  
tenidos en cuenta directamente.  
  
Ejemplo: el parricidio (art 80 CP) o alguna modalidad  
agravada del homicidio desplaza al homicidio simple (art 79)  
Modalidades de desplazamiento: Surgen implícitas o explícitas  
del tipo penal  
  
A- Especialidad: una norma especial desplaza a la general por  
tener todos los elementos del injusto cometido más un  
elemento adicional que el autor ha cometido.  
  
Ejemplo= el homicidio con ensañamiento y alevosía (art 80  
CP) desplaza al homicidio simple.  
  
B- Subsidiariedad: Es cuando una norma penal está subsidiada  
a que no exista otro tipo con una pena más grave que proteja el  
mismo bien jurídico. Puede ser:  
  
Este archivo fue descargado de hitps://filadd.com  
  
1- Expresa: El texto legal dispone como tal (Ejemplo=  
violación de domicilio/art 150)  
  
« mma « Añ li.

--------------------------------------

1- Expresa: El texto legal dispone como tal (Ejemplo=  
violación de domicilio/art 150)  
  
2- Tácita: Puede ser deducida del alcance de ambos tipos  
  
C- Consunción: Se produce cuando una norma desplaza a otra  
por contener el injusto y la culpabilidad, con la diferencia de  
que no siempre están relacionados  
  
Ejemplo= Robo subsume a las lesiones producidas por  
violencia  
  
Consecuencias jurídicas: se aplica únicamente la pena  
especificada en el tipo primario, y los secundarios no entran ni  
siquiera en consideración.  
  
Sin embargo en casos de imposibilidad de imputación al delito  
primario puede imputarse los secundarios  
  
B. Concurso propio  
  
Hay concurso propio (dice Righi) cuando los distintos tipos  
penales se aplican de manera conjunta y no alternativa, es  
decir, no se excluyen entre sí  
Criterio de distinción. Unidad y pluralidad de acciones:  
  
Se sigue el principio de unidad natural, es decir, hay una unión  
espacial y temporal de acciones, como por ejemplo en los tipos  
donde se requiere más de un acto corporal (ej= abuso sexual).  
1- CONCURSO IDEAL  
Art. 54: cuando un hecho cayere bajo más de una sanción  
penal  
Requisitos:  
  
A- Unidad de acción: debe existir una única acción que lesione  
una pluralidad de leyes. Es la diferencia con el concurso real.  
B- Pluralidad de normas: deben existir una pluralidad de  
normas, es decir, más de una sola  
  
Consecuencias jurídicas: se aplica el principio de absorción  
que da el Art. 54, en donde dice que se aplicará la pena mayor.  
  
Este archivo fue descargado de hitps:/filadd.com  
  
mma « Añ li.

--------------------------------------

una pluralidad de leyes. Es la diferencia con el concurso real.  
B- Pluralidad de normas: deben existir una pluralidad de  
normas, es decir, más de una sola  
  
Consecuencias jurídicas: se aplica el principio de absorción  
que da el Art. 54, en donde dice que se aplicará la pena mayor.  
  
Este archivo fue descargado de hitps://filadd.com  
  
Si son penas de la misma naturaleza, se impone la que lleva el  
mayor tope, y en caso de ser iguales, el mínimo mayor.  
Alternativas: se impone la de gravedad mayor natural  
  
2- CONCURSO REAL:  
  
Art 55: Cuando recurrieren varios hechos independientes  
penados con la misma especie de pena.  
  
Consecuencias jurídicas: se rige por el principio de  
combinación, donde se impone una pena única que sale de la  
combinación de las penas tipificadas en cada uno de los tipos  
Art 55 in fine: la pená tendrá como mínimo el mínimo mayor,  
y como maximo la suma de los topes de cada tipo, sin embargo  
no puede exceder los 50 años  
  
Art 56: En caso de varios hechos independientes reprimidos  
con penas divisibles de reclusión o prision se aplicará la pena  
mas grave.  
  
Si alguna no fuese divisible se aplicará esta, salvo en el caso  
que concurran reclusión y prisión perpetua, en donde se  
aplicará la reclusión perpetua.

--------------------------------------

CONCURSOS  
orma de unificar varias conductas con varias penas -> la cuestión en estos casos es que se debe aplicar una sola  
ena.  
xisten 3 tipos de concursos:  
  
1. Aparente o Improp  
tipo -> la relación entre las figuras penales hace que en realidad haya un solo encuadramiento. No hay  
ningún concurso.  
  
Relaciones entre figuras penales:  
  
un tipo desplaza a otro -> No concurren, los tipos se excluyen. Al final solo hay un  
  
Y Especialidad: “ley especial deroga ley general” -> cuando una materia esta regulada por 2 0 + leyes s  
aplica la norma especial. Se produce un desplazamiento del tipo secundario por el + específico.  
  
Y Subsidiariedad: “Ley primaria deroga ley subsidiaria” -> cuando en un tipo penal se determina  
expresamente que no se aplicará si se presenta un delito con mayor pena. Ambos tipos describen \*  
grados de afectación del mismo bien jurídico y se aplica el + grave. Se autoexcluye el tipo + leve. Por  
ej. Art 150 CP: se aplica pena de violación de domicilio siempre y cuando no resulte otro delito +  
severamente penado como el robo.  
  
Y - Consunción: Cuando un tipo es excluido xq otro + grave que contiene todo el injusto y culpabilidad  
del primero lo desplaza -> un delito consume al otro. Por ej. Lesiones quedan consumida x el abuso  
sexual gravemente ultrajante.  
  
2. Ideal o Formal = hay unidad de conducta + pluralidad de encuadramiento. Es decir, que existe una sola  
conducta, un hecho que lesiona varias normas; por ende, pluralidad de encuadramiento, ya que varias  
normas lesionadas implica \* tipos penales y consecuentemente % penas.  
  
Puede asumir \* modalidades  
Y \_ Entre delito de omisión  
Y - Entre delitos dolosos y culposos  
La pena se aplica a través de absorción -> se aplica la pena mayor, se comparan las escalas penales y se aplic  
la más grave:  
Si los máximos son = -> se aplica la que tenga la pena mínima mayor.  
Si son de % naturaleza -> se aplica la que la ley considera como + grave.  
  
Por ej: Aberratio Ictus -> “A” le dispara a “B” pero se desvía y mata a “C” -> tentativa de homicidio simple  
contra B en concurso ideal con homicidio culposo de C.  
  
3. Real o Material = pluralidad de conductas + pluralidad de encuadramientos -> Las conductas son  
independientes entre sí, c/u por separado constituye un delito autónomo. Y las penas deben poder  
vincularse de acuerdo al derecho protegido, deben ser de la misma especie.  
  
Existen 2 clases:  
Y Homogéneo = se ha cometido varias veces el mismo delito.  
Y - Heterogéneo = se han realizado % clases de hechos punibles.  
La pena se aplica a través de combinación -> se observan todas las penas que corresponden a los tipos y s  
crea una escala penal nueva:  
- Lapena mín será el mínimo mayor que se haya observado entre todos los delitos cometidos.  
- Lapena máx será el numero que resulte de la suma de todos los máximos. No se podrá  
exceder de los 50 años (Antes no se podía exceder el max legal que tuviera esa especie de  
pena).  
o - Este hecho de que no pueda exceder los 50 años entra en conflicto con la libertad  
condicional.  
= Prisión perpetua -> se puede pedir la libertad a cumplidos los 35 años  
= Prisión temporal -> se puede pedir al haber cumplido las 2/3 de la pena

--------------------------------------

0- Por ende hay casos donde la libertad condicional será ¡gual a la de los casos de prisió  
perpetua. Por que si por la combinación de penas se otorgan 50 años de prisión  
temporal, sus 2/3 partes equivalen a 34 años, casi lo mismo q perpetua.  
  
elito Continuado  
ituaciones en que se realizan 2 0 + acciones que infringen la misma norma jurídica en momentos % que conducen a  
n solo resultado 3 hay una continuidad entre los comportamientos que tienen un propósito único. Varias acciones  
zuales que se repiten sistemáticamente en el tiempo en busca de un objetivo final.  
lo hay concurso porque se trata de un delito único -> mismo bien jurídico, misma victima y mismo autor.  
lo es Concurso Real porque no son hechos independientes y tampoco Ideal porque no hay unidad de acción.  
equisitos  
Objetivos:  
  
o Lesiones al mismo bien jurídico  
  
o Modo de comisión = o similar  
  
o Cometido en perjuicio de la misma víctima  
  
o Cercanía temporal/espacial entre c/hecho  
  
Subjetivo -> el dolo tiene que ser el mismo para cometer cada acción y debe mantenerse hasta el final.  
  
rescripción de acción -> comienza a correr desde que el delito cesa de cometerse.  
  
or ejemplo: Todos los días robo una perla hasta llegar a completar el collar. O un funcionario de un banco que todo:  
s días hurta 20.000 pesos con el objetivo de hurtar 500.000.